

<b>ÍNDICE</b>	<b>Pág.</b>
<b>NACIONAL</b>	
Decreto 471/15	2
Resolución General A.F.I.P. 3.757/15	2
Resolución General A.F.I.P. 3.759/15	4
<b>PROVINCIA DE BUENOS AIRES</b>	
Resolución C.G.E.P. 3/15	5
<b>SANTA FE</b>	
Decreto 689/15	6
Resolución General A.P.I. 9/15	10
<b>TUCUMÁN</b>	
Resolución General D.G.R. 14/15	11
<b>LA PAMPA</b>	
Resolución General D.G.R. 12/15	12
<b>MENDOZA</b>	
Resolución General A.T.M. 27/15	12
<b>CHACO</b>	
Resolución General A.T.P. 1.833/15	14

**NACIONAL**

**DECRETO 471/15**

**Buenos Aires, 30 de marzo de 2015**

**B.O.: 31/3/15**

**Vigencia: 31/3/15**

Exteriorización voluntaria de la tenencia de moneda extranjera en el país y en el exterior. Ley 26.860. Prórroga.

**Art. 1** – Prorróganse por tres meses calendario a partir del 1 de abril de 2015 los plazos previstos en la Ley 26.860.

**Art. 2** – De forma.

**RESOLUCIÓN GENERAL A.F.I.P. 3.757/15**

**Buenos Aires, 27 de marzo de 2015**

**B.O.: 31/3/15**

**Vigencia: 31/3/15**

Regímenes Nacionales de la Seguridad Social y de Obras Sociales. Empleadores. Determinación e ingreso de aportes y contribuciones. Nuevo programa aplicativo. Res. Gral. D.G.I. 3.834. Su modificación.

**Art. 1** – La determinación nominativa e ingreso de los aportes y contribuciones con destino a los distintos subsistemas de la Seguridad Social –conforme al procedimiento dispuesto por la Res. Gral. D.G.I. 3.834, texto sustituido por la Res. Gral. A.F.I.P. 712/99, sus modificatorias y complementarias–, deberá efectuarse mediante la utilización de la Versión 39 del programa aplicativo denominado “Sistema de Cálculo de Obligaciones de la Seguridad Social - SICOSS”, cuyas nuevas funcionalidades se detallan en el anexo de la presente.

El mencionado sistema estará disponible en el sitio web de esta Administración Federal (<http://www.afip.gob.ar>).

El sistema “Declaración en línea” receptorá las novedades de la nueva versión del programa aplicativo.

**Art. 2** – Modifícase la Res. Gral. D.G.I. 3.834, texto sustituido por la Res. Gral. A.F.I.P. 712/99, sus modificatorias y complementarias, en la forma que se indica a continuación:

a) Incorpórase en la Tabla T03 “Códigos de Situación de Revista” del Anexo IV, el siguiente código:

43	Empleado eventual en EU (para uso de la ESE) mes incompleto
----	---

b) Incorpóranse en la Tabla T03 “Códigos de modalidades de contratación” del Anexo IV, los siguientes códigos:

985	CCG vitivinícola de Neuquén
987	CCG vitivinícola de La Rioja
994	CCG yerba mate Misiones y Corrientes

**Art. 3** – Apruébanse la Versión 39 del programa aplicativo denominado “Sistema de Cálculo de Obligaciones de la Seguridad Social - SICOSS” y el anexo que forma parte de la presente.

**Art. 4** – Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y serán de aplicación para la generación de las declaraciones juradas (F. 931) correspondientes al mes devengado marzo de 2015 y siguientes.

La obligación de utilización de la nueva versión del programa aplicativo o, en su caso, del sistema “Declaración en línea”, comprende también las presentaciones de declaraciones juradas –originales o rectificativas– que se efectúen a partir de la vigencia de la presente, correspondientes a períodos anteriores.

**Art. 5** – De forma.

### **ANEXO (Artículo 1) - Programa aplicativo “SICOSS” - Versión 39**

#### **Nuevas funcionalidades**

1. Se agrega el código de situación de revista 43 para ser utilizado por la empresa de servicios eventuales a partir del período devengado agosto de 2014, cuando el empleado permanezca parte del período en dicha empresa y el resto del mes en la empresa usuaria.
2. Se asignan los códigos de modalidades de contratación 994, 985 y 987, a fin de permitir la correcta identificación de los trabajadores comprendidos en los Convenios de Corresponsabilidad Gremial del sector yerbatero de las provincias de Misiones y Corrientes, y del sector vitivinícola de las provincias de Neuquén y La Rioja, los cuales deberán ser utilizados a partir de la vigencia de dichos convenios.
3. Se actualizan los montos mínimo y máximo de la base imponible para la determinación de aportes y contribuciones con destino a los subsistemas de la seguridad social, aplicables al período devengado marzo de 2015 y siguientes, conforme a lo establecido por la Res. A.N.Se.S. 44/15.
4. En el caso de personas físicas, sociedades de hecho o sociedades de responsabilidad limitada, se permite el uso de las modalidades de contratación habilitadas para microempleadores (301 a 306), controlando que dichos empleadores declaren un máximo de siete empleados en el período, y que sólo cinco de ellos utilicen el beneficio de reducción de alícuotas de contribuciones patronales.
5. Para el régimen de promoción de puestos nuevos de trabajo, establecido por el Tít. II de la Ley 26.940 se aplican diferentes porcentajes de reducción de contribuciones, según la cantidad de trabajadores declarados:

- De uno a quince trabajadores (modalidad de contratación 307 a 310).
- De dieciséis a ochenta trabajadores (modalidad de contratación 311 a 313).

6. Se incorpora una validación que no permite ingresar la condición 06 (prejubilables) para actividades 31, 97 y 98 y modalidades de contratación 301 a 315 referidas al régimen de la Ley 26.940.

## **RESOLUCIÓN GENERAL A.F.I.P. 3.759/15**

**Buenos Aires, 27 de marzo de 2015**

**B.O.: 31/3/15**

**Vigencia: 1/4/15**

**Procedimiento tributario. Facturación y registración. Régimen de emisión de comprobantes, registración de operaciones e información. Registro Fiscal de Imprentas, Autoimpresores e Importadores. Régimen especial de impresión y emisión de comprobantes e información. Res. Gral. A.F.I.P. 100/98. Su modificación.**

**Art. 1** – Modifícase la Res. Gral. A.F.I.P. 100/98, sus modificatorias y complementarias, en la forma que se indica a continuación:

1. Sustitúyese el art. 20, por el siguiente:

“Artículo 20 – Tratándose de sujetos que inicien actividades o que adquieran la calidad de exentos, no alcanzados o responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado, o que adhieran al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), excepto en este último caso, los inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social, habilitado por el Ministerio de Desarrollo Social (monotributista social), se otorgarán autorizaciones parciales según se indica a continuación:

a) Responsables habilitados a emitir comprobantes clase “A”, clase “A” con la leyenda “Pago en CBU Informada” o clase “M”: de acuerdo con las disposiciones de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.575/03, sus modificatorias y sus complementarias.

b) Para el resto de comprobantes alcanzados: durante los primeros tres meses contados a partir del inicio de actividades o del alta, las autorizaciones tendrán una vigencia de ciento veinte días corridos desde la solicitud. El plazo fijado se reducirá o, en su caso, se denegará la autorización, en el supuesto de detectarse irregularidades”.

2. Incorpórese como pto. 4 en el inc. b) del art. 22, el siguiente:

“4. Tramitado como pequeño contribuyente inscripto en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social, habilitado por el Ministerio de Desarrollo Social (monotributista social): dos años”.

**Art. 2** – Las disposiciones establecidas en esta resolución general entrarán en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 3** – De forma.

## **PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

### **RESOLUCIÓN C.G.E.P. 3/15**

**Buenos Aires, 20 de marzo de 2015**

**B.O.: 31/3/15**

**Vigencia: 31/3/15**

**Enseñanza privada. Sueldos mínimos para el personal que se desempeña en establecimientos privados adscriptos a la enseñanza oficial. Personal directivo, docente auxiliar, administrativo, de maestranza y de servicio a partir del 1/3/15.**

**Art. 1** – Establecer para el personal incluido en el art. 18, inc. b) de la Ley 13.047 que se desempeña en los establecimientos privados de enseñanza comprendidos en el art. 2, inc. a) de la misma, los siguientes sueldos mínimos, los que regirán a partir del 1 de marzo de 2015 conforme se detalla a continuación:

a) Para el preceptor extraprogramático, por hora semanal de sesenta minutos: pesos doscientos cuarenta con quince centavos (\$ 240,15).

b) Para el director de escuela idiomática que cumpla cuatro horas diarias de sesenta minutos de tarea, sin título habilitante: pesos ocho mil ciento cincuenta y nueve con treinta y seis centavos (\$ 8.159,36).

– Cuando posea título habilitante: pesos ocho mil cuatrocientos ochenta con noventa y un centavos (\$ 8.480,91).

c) El personal docente no comprendido en planta orgánico funcional que presta servicios en los establecimientos incorporados a la enseñanza oficial, devengará una retribución mínima mensual, por cada hora semanal de sesenta minutos de duración:

– Cuando posea título habilitante: pesos doscientos setenta con treinta y dos centavos (\$ 270,32).

– Cuando no posea título habilitante: pesos doscientos cincuenta con quince centavos (\$ 250,15).

d) Para el maestro/a de cursos extraprogramáticos diferenciales, por cada hora semanal de sesenta minutos:

– Cuando posea título habilitante: pesos doscientos noventa y dos con doce centavos (\$ 292,12).

– Cuando no posea título habilitante: pesos doscientos setenta y uno con noventa y ocho centavos (\$ 271,98).

Cuando el personal a que se refiere el inc. b) cumpla sus tareas en tiempo mayor o menor que el previsto, el sueldo mínimo que establece la presente resolución aumentará o disminuirá proporcionalmente.

**Art. 2** – El Consejo Gremial de Enseñanza Privada será el órgano de interpretación de las disposiciones de la presente resolución.

**Art. 3** – En los casos regidos por más de una disposición se aplicará la más favorable al personal.

**Art. 4** – Las remuneraciones previstas en los artículos precedentes podrán ser compensadas hasta su concurrencia con los montos, que cualquiera sea su naturaleza y denominación, los empleadores se encontrarán abonando a su personal docente con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución. El cumplimiento de la presente resolución no podrá importar, en ningún caso, disminución alguna en la retribución que los docentes perciben en la actualidad.

**Art. 5** – Los casos no contemplados en la presente resolución serán objeto de tratamiento en particular por este Consejo Gremial de Enseñanza Privada.

**Art. 6** – Desglosar la presente resolución para su registro y archivo previa sustitución por copia autenticada por Presidencia, remitiendo copia a los Ministerios de Educación provinciales, y a las Direcciones Provinciales de Educación Pública de Gestión Privada y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Notifíquese a la Dirección Nacional de Comercio Interior; a la Administración Federal de Ingresos Públicos, a sus efectos.

**Art. 7** – De forma.

## **SANTA FE**

### **DECRETO 689/15**

**Santa Fe, 10 de marzo de 2015**

**B.O.: 30/3/15**

**Vigencia: 30/3/15**

**Provincia de Santa Fe. Establecimientos comerciales y de servicios. Jornada laboral del “Día del empleo de comercio”, de los días domingo, feriados nacionales y 24 y 31 de diciembre de cada año. Horario de apertura y cierre. Exclusiones. Ley 13.441. Su reglamentación.**

**Art. 1** – Apruébase la reglamentación de la Ley 13.441 que como Anexo Unico integra la presente norma legal.

**Art. 2** – Refréndase por los Sres. ministro de Trabajo y Seguridad Social y ministro de la Producción.

**Art. 3** – De forma

## ANEXO ÚNICO

**Artículo 1** – Sin reglamentar.

**Artículo 2** – Los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de la Producción, a través de las oficinas técnicas respectivas, coordinaran acciones con los municipios y comunas que adhieran a la Ley 13.441, para la consecución de sus objetivos y alcances.

**Artículo 3** – Sin reglamentar.

**Artículo 4** – Los horarios de apertura y cierre de los establecimientos comerciales deberán ser exhibidos en puertas ó vidrieras de fácil visualización a los fines de la fiscalización. Deberá acreditarse la fehaciente comunicación cursada al municipio o comuna respectiva, indicando el horario de apertura y cierre y sus eventuales modificaciones.

**Artículo 5** – La titularidad de los establecimientos se acreditará a través de las inscripciones fiscales nacionales y provinciales requeridas para ejercer la actividad, la que deberá concordar con la registrada en el certificado de habilitación que expiden las municipalidades y comunas de la localidad donde se desarrolle la actividad comercial y/o de servicios. El titular deberá también exhibir la autorización otorgada por la autoridad municipal o comunal referida al rubro y la superficie habilitada para ejercer el comercio.

**Artículo 6** – Para la apertura en días domingos, los establecimientos comerciales y/o prestadores de servicios denominados shopping y/o galerías comerciales deberán cumplimentar ante las Direcciones Regionales del Ministerio de Trabajo, de las ciudades de Santa Fe y Rosario –conforme las pautas de competencia territorial y material asignadas en la Res. S.T. y S.S. 21/08–, con los siguientes requisitos, según corresponda:

a) En materia de primer empleo: copia certificada del documento de identidad del trabajador que se procure incorporar y copia certificada de la Historia Laboral solicitada por el trabajador ante la Administración Nacional de Seguridad Social –A.N.Se.S– y/o estado de situación de aportes previsionales informada por la Administración Federal de Ingresos Públicos –A.F.I.P.–.

b) En materia de programas de promoción de empleo: copias certificadas de los programas de promociones de empleo, nacionales ó provinciales, de los convenios particulares de adhesión suscriptos por los establecimientos comerciales y/o de servicios y/o por los trabajadores. Si el trabajador se encontrare incluido, en los aludidos programas con anterioridad a la petición de autorización: Registro de Alta en el sistema “Mi simplificación II” o el que lo sustituya en lo futuro y constancia de aportes y contribuciones al Sistema Único de la Seguridad Social, Formulario 931 de la Administración Federal de Ingresos Públicos –A.F.I.P.– (declaración jurada determinativa de aportes y contribuciones a la seguridad social) con comprobante de acuse de recibo y de pago y constancia emitida por el aplicativo SICOSS de la nomina de trabajadores por los cuales solicita autorización.

c) En materia de convenios de pasantías: copias certificadas del convenio marco de pasantías educativas suscripto por el establecimiento comercial y/o de servicios con instituciones reconocidas ó autoridades educativas jurisdiccionales, el que deberá contener, sin excepción,

los requisitos enunciados en el art. 6 de la Ley 26.427 de Creación del Sistema de Pasantías Educativas; copia certificada del acuerdo individual de pasantía suscripto por el estudiante seleccionado con los firmantes del convenio, debiendo anexarse al acuerdo individual el texto de la Ley 26.427 y del convenio, con noticia fehaciente del pasante y en el que deberán constar, sin excepción, los requisitos del art. 9 de la Ley 26.427; copia certificada de la póliza de cobertura en materia de Riesgos del trabajo (Ley 24.557, texto modificado Ley 26.773), del régimen de cobertura médica de emergencias a cargo del empleador y cobertura de salud para las prestaciones previstas en la Ley 23.660; DD.JJ. –debidamente certificada ante autoridad judicial o notarial– del empleador de no utilizar la pasantía educativa para cubrir vacantes, reemplazar personal ni crear nuevo empleo; legajo individual del pasante con incorporación del plan de trabajo elaborado por el docente guía de la institución educativa y el tutor de la empresa que determine el proceso educativo del pasante para alcanzar los objetivos pedagógicos; cupo máximo de pasantes establecido reglamentariamente por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, proporcional al tamaño de la empresa y tutores asignados.

La documentación deberá ser ingresada por Mesa de Entradas de la respectiva Dirección Regional con una antelación no menor a quince días hábiles administrativos a la fecha que se procura desarrollar la actividad.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá requerir al interesado la presentación de documental ampliatoria o complementaria así como también solicitar informes a reparticiones municipales, provinciales y nacionales que estime menester, previo a emitir la resolución.

La autorización otorgada por la autoridad de aplicación se revocará de pleno derecho en caso de verificarse el incumplimiento o la no subsistencia de los recaudos acreditados para la operatividad de la excepción otorgada, sin perjuicio de otras penalidades administrativas que pudieren corresponder por las infracciones constatadas.

**Artículo 7** – Sin reglamentar.

**Artículo 8** – El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio de la Producción, instruirán los sumarios administrativos correspondientes a las infracciones constatadas por incumplimientos a las disposiciones de la Ley 13.441, conforme el procedimiento previsto en la presente reglamentación y demás normativa aplicable en la materia. Las Resoluciones serán dictadas en forma conjunta por ambos ministerios.

La verificación de las infracciones y la sustanciación de las causas que con motivo de las mismas se originen, se ajustarán al procedimiento que seguidamente se establece:

a) El contralor será realizado conjunta o indistintamente por las áreas de inspección de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de la Producción. Comprobada que fuere una infracción, el/los funcionario/s actuante/s procederá/n a labrar un acta donde hará/n constar concretamente el hecho verificado y la disposición infringida. En el mismo acto se notificará al presunto infractor o a su factor o empleado que dentro de los quince días hábiles deberá presentar por escrito su descargo y ofrecer las pruebas de las que intente valerse, debiéndose indicar el lugar y organismo ante el cual deberá efectuar su presentación, entregándose copia de lo actuado al presunto infractor, factor o empleado.

- b) El procedimiento será sustanciado por ante el organismo técnico del Ministerio que hubiere labrado el acta de infracción. En caso de haberse originado la causa en una inspección conjunta de personal de ambos Ministerios, el procedimiento se instruirá por ante la Jurisdicción que se determine en el momento de la inspección, lo cual debe constar en el respectivo acta, a los efectos indicados en la última parte del inc. a).
- c) En su primer escrito de presentación el sumariado deberá constituir domicilio y acreditar personería. Cuando el sumariado no acredite personería se le intimará para que en el término de cinco días hábiles subsane la omisión bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado.
- d) El acta labrada conforme a lo previsto en el inc. a), así como las demás constancias obrantes en el respectivo expediente, constituirán prueba suficiente de los hechos así comprobados, salvo en los casos en que resulten desvirtuadas por otras pruebas.
- e) Las pruebas se admitirán solamente en caso de existir hechos controvertidos y siempre que no resulten manifiestamente inconducentes. Contra la resolución que deniegue las medidas de prueba solamente se concederá el recurso de reposición. La prueba deberá producirse dentro del término de diez días hábiles, prorrogables cuando haya causa justificada, teniéndose por desistidas aquellas no producidas dentro de dicho plazo, por causa imputable al infractor.
- f) Concluidas las diligencias sumariales se dictará, dentro del término de veinte días hábiles, resolución definitiva suscripta en forma conjunta por ambos Ministerios.

**Artículo 9** – Sin reglamentar.

**Artículo 10** – Los Municipios y Comunas que adhirieran a la Ley 13.441 y la autoridad de aplicación, estarán a cargo en forma conjunta de la planificación y ejecución de los controles a los establecimientos. A tal efecto, las solicitudes de verificación se formalizarán ante los municipios y comunas correspondientes, quienes seguidamente solicitarán a la autoridad de aplicación su intervención en la coordinación y realización de las fiscalizaciones pertinentes. La autoridad de aplicación podrá requerir la remisión de los antecedentes municipales referentes a los horarios de apertura y cierre de los establecimientos comerciales y/o de servicios, registros de habilitación municipal, informes técnicos y cualquier otra documentación de interés a los fines de la verificación encomendada.

La autoridad de aplicación podrá, en caso de constatar la violación de alguna de las disposiciones de la ley, actuar de oficio aplicando las normas procedimentales establecidas en el art. 8 de la presente.

**Artículo 11** – El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio de la Producción, en su condición de autoridad de aplicación, podrán dictar todos los actos necesarios tendentes a facilitar la operatividad y aplicación de la presente.

**Artículo 12** – Sin reglamentar.

**RESOLUCIÓN GENERAL A.P.I. 9/15**

**Santa Fe, 27 de marzo de 2015**

**Vigencia: 1/4/15**

**Provincia de Santa Fe. Impuesto sobre los ingresos brutos. Régimen de recaudación sobre las acreditaciones bancarias. Sistema SIRCREB. Alícuotas. Res. Gral. A.P.I. 7/08. Su modificación.**

**Art. 1** – Modifícase el art. 5 de la Res. Gral. A.P.I. 7/08, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 5 – Se encuentran excluidos de la aplicación del presente régimen los importes acreditados en concepto de:

- a) Remuneraciones al personal en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones, préstamos de cualquier naturaleza, otorgados por la misma entidad obligada a actuar como agente de recaudación.
- b) Transferencia de fondos que se efectúen por cualquier medio, excepto mediante el uso de cheques con destino a otra cuenta abierta a nombre de idénticos titulares.
- c) Contrasientos por error.
- d) Acreditaciones efectuadas como consecuencia de la transformación a pesos de todos los depósitos en dólares estadounidenses u otras monedas extranjeras existentes en el sistema financiero.
- e) Intereses devengados con relación al saldo de la propia cuenta.
- f) Los importes que se acrediten como consecuencia de las operaciones de exportación. Incluye a los ingresos por ventas, así como también los anticipos, las prefinanciaciones para exportación y la acreditación proveniente de las devoluciones del impuesto al valor agregado (I.V.A.).
- g) Provenientes de la acreditación de plazos fijos, constituidos por el titular de la cuenta, siempre que los mismos se hayan constituidos como fondos previamente acreditados en cuenta a nombre del mismo titular.
- h) Ajustes realizados por las entidades financieras a fin de poder realizar el cierre de las cuentas bancarias que presenten saldos deudores en mora.
- i) Rescate de Letras del Banco Central de la República Argentina (LEBAC), suscriptas con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.
- j) Las acreditaciones provenientes de los rescates de Fondos Comunes de Inversión constituidos por el titular de la cuenta, siempre que los mismos se hayan constituido con fondos previamente acreditados en cuentas del mismo titular.

k) Los importes que se acrediten en concepto de reintegro del impuesto al valor agregado (I.V.A.) como consecuencia de operaciones con tarjeta de compra, crédito y débito.

l) Los importes que se acrediten como consecuencia de operaciones sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las Municipalidades, así como también aquéllos que correspondan a las rentas producidas por los mismos y/o a los ajustes de estabilización o corrección monetaria”.

**Art. 2** – La presente resolución entrará en vigencia a partir del día 1 de abril de 2015.

**Art. 3** – De forma.

## TUCUMÁN

**RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 14/15**  
**S.M. de Tucumán, 20 de marzo de 2015**  
**B.O.: 30/3/15**  
**Vigencia: 30/3/15**

**Provincia de Tucumán. Impuesto sobre los ingresos brutos. Régimen de percepción. Venta de cosas muebles, locaciones de obras, cosas o servicios y prestaciones de servicios. Res. Gral. D.G.R. 86/00. Publicación en Internet de la nómina de agentes de percepción.**

**Art. 1** – Disponer la publicación en el sitio web [www.rentastucuman.gov.ar](http://www.rentastucuman.gov.ar), la cual será actualizada en forma mensual, de la nómina de los agentes de percepción inscriptos y de los designados para actuar como tales dentro del marco de la Res. Gral. D.G.R. 86/00 y sus modificatorias, identificados por la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) otorgada por la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.) que, como anexo, forma parte integrante de la presente resolución general.

**Art. 2** – Los agentes de percepción del impuesto sobre los ingresos brutos identificados en la nómina a la cual se refiere el artículo anterior, son los que tuvieron la obligación de inscribirse, los cuales se encuentran obligados a actuar como tales por la totalidad de las operaciones por ellos realizadas con los sujetos pasibles de percepciones, no solo por las operaciones correspondientes a las actividades específicas que originaron la obligación de su inscripción conforme se indica para cada caso en los Anexos II a XIII de la Res. Gral. D.G.R. 86/00 y sus modificatorias, sino también por las restantes operaciones efectuadas por los mismos; o fueron designados por esta Dirección General de Rentas, en cuyo caso también corresponde efectuar las percepciones por la totalidad de las operaciones de todas las actividades desarrolladas por el agente de percepción, conforme se indica con precedencia para todos los anexos de la citada reglamentación.

**Art. 3** – De forma.

## LA PAMPA

### **RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 12/15** **Santa Rosa, 25 de marzo de 2015**

Provincia de La Pampa. Impuesto de sellos. Exenciones. Certificados de exención no vencidos al 25/3/15. Se extiende su vigencia al 30/6/15. Res. Gral. D.G.R. 38/09. Su modificación.

**Art. 1** – Extiéndase, al 30 de junio de 2015, la vigencia de los certificados de exención del impuesto de sellos otorgados en el marco de la Res. Gral. D.G.R. 38/09, emitidos y no vencidos a la fecha de la presente.

**Art. 2** – Sustitúyase el primer párrafo del art. 3 de la Res. Gral. D.G.R. 38/09 por el siguiente:

“El certificado de exención del impuesto de sellos a que se refiere el artículo anterior será otorgado a solicitud del interesado, con vigencia hasta el 30 de junio de cada año. En él constará la situación del contribuyente respecto de la exención total o parcial del gravamen, conforme surja del desarrollo de sus actividades”.

**Art. 3** – De forma.

## MENDOZA

### **RESOLUCIÓN GENERAL A.T.M. 27/15** **Mendoza, 27 de marzo de 2015** **B.O.: 30/3/15 (Mza.)** **Vigencia: 30/3/15**

Provincia de Mendoza. Fiscalización electrónica. Envío de notificaciones y requerimientos a los contribuyentes y responsables. Recepción de información y documentación por medios digitales.

**Art. 1** – Apruébase el procedimiento de “Fiscalización electrónica”, para el control de cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes y/o responsables de los tributos de competencia de esta Administración Tributaria Mendoza, que se registrará conforme los lineamientos, condiciones y exigencias que se fijan en la presente.

**Art. 2** – Apruébase el aplicativo denominado “Fiscalización electrónica” que se encuentra disponible en la oficina virtual de la página web de este organismo ([www.atm.mendoza.gov.ar](http://www.atm.mendoza.gov.ar)), que permitirá efectuar notificaciones y/o requerimientos a los contribuyentes y la recepción de la información solicitada a través de comunicaciones y documentación digital transmitida.

**Art. 3** – El procedimiento de “Fiscalización electrónica” se iniciará mediante la notificación de un requerimiento generado por el sistema, destinado a los sujetos comprendidos en el artículo precedente, por algunas de las vías previstas en el art. 99 del Código Fiscal (t.o. en s/Dto.

1.284/93 y sus modificatorias) en el domicilio fiscal denunciado en los términos establecidos en el Cap. IV del citado cuerpo legal.

El sistema generará la “Fiscalización electrónica” a responder por el contribuyente y/o responsable, otorgando un número que permitirá la identificación inequívoca del procedimiento iniciado, su seguimiento y resolución. En forma simultánea el sistema: a) emitirá la carta de notificación de la “Fiscalización electrónica”, que será enviada al domicilio fiscal conforme párrafo anterior; b) pondrá a disposición la/s notificación/es en el servicio “Domicilio Fiscal Electrónico” de la oficina virtual del sitio web [www.atm.mendoza.gov.ar](http://www.atm.mendoza.gov.ar).

El inicio de la acción administrativa a través de la “Fiscalización electrónica”, se considerará efectuada conforme lo dispuesto la Res. Gral. A.T.M. 26/15, respecto a notificación en el “Domicilio fiscal electrónico”.

**Art. 4** – El plazo fijado para que el contribuyente y/o responsable dé cumplimiento al requerimiento que da inicio a la “Fiscalización electrónica”, será de quince días contados a partir del día siguiente a la notificación, debiendo responder el mismo conforme los puntos que indique el requerimiento.

Para completar el mencionado requerimiento, el contribuyente deberá ingresar vía web, con su clave a la oficina virtual del sitio [www.atm.mendoza.gov.ar](http://www.atm.mendoza.gov.ar) y acceder al servicio “Fiscalización electrónica”. En caso que le fuera requerido el aporte de la prueba documental, la misma se efectivizará, en formato “pdf”, a través del mencionado servicio.

Revestirá el carácter de declaración jurada la respuesta del requerimiento y la documentación que se adjunte en la “Fiscalización electrónica”.

**Art. 5** – El plazo otorgado según artículo precedente, podrá ser prorrogado por única vez y por igual término –quince días–, solo si fuere solicitado por el contribuyente y/o responsable, quien deberá ingresar con su clave a la oficina virtual del sitio web [www.atm.mendoza.gov.ar](http://www.atm.mendoza.gov.ar) y acceder al servicio “Fiscalización electrónica”.

**Art. 6** – Solo se admitirá la presentación de los datos solicitados en el requerimiento a través de la página web en el servicio habilitado a tal efecto y en los términos fijados precedentemente, emitiéndose un acuse de recibo que acreditará su cumplimiento.

La respuesta brindada de lo requerido en la “Fiscalización electrónica”, se encontrará a disposición del contribuyente y/o responsable, en forma permanente, en el servicio “Fiscalización electrónica”.

**Art. 7** – En caso de incumplimiento al requerimiento de “Fiscalización electrónica”, en los plazos otorgados conforme arts. 4 y 5 de la presente, será pasible de las sanciones previstas en los arts. 56, 57, 58, 58 bis, 61 o 314 del Código Fiscal (t.o. en s/Dto. 1.284/93 y modificatorias), según corresponda y conforme con los valores dispuestos en el art. 5 de la Res. Gral. A.T.M. 14/13 y sus modificatorias.

**Art. 8** – Los contribuyentes y/o responsables del impuesto sobre los ingresos brutos que incumplan con los plazos dispuestos en arts. 4 y 5 de la presente, se categorizarán como contribuyente de alto riesgo fiscal en los términos de la Res. Gral. A.T.M. 23/13 y sus

modificatorias, manteniéndose vigentes las excepciones dispuestas en el art. 2, a), b), c), d), y e), y con los efectos previstos en los arts. 3, 4, 5 y 7 de la mencionada norma legal.

Será condición para la exclusión por este motivo de la categoría de alto riesgo fiscal, la generación del acuse de recibo a que alude el art. 6 de la presente resolución.

Los contribuyentes sujetos al Régimen de Convenio Multilateral que no cumplan en tiempo con los requerimientos efectuados, serán pasibles, mientras subsista el incumplimiento formal de lo dispuesto en la presente norma legal, de retenciones con una alícuota del cinco por ciento (5%) conforme lo previsto en el régimen de recaudación sobre acreditaciones bancarias, establecido por la Res. Gral. A.T.M. 47/04 y sus modificaciones.

**Art. 9** – Si el día de vencimiento del requerimiento de la “Fiscalización electrónica” o su prórroga se encuentra inoperativo el sistema por desperfectos técnicos en el funcionamiento del sitio de Internet [www.atm.mendoza.gov.ar](http://www.atm.mendoza.gov.ar) y expresamente reconocidos por la Administración Tributaria Mendoza, la respuesta a la “Fiscalización electrónica” se considerará cumplida en término el día siguiente hábil administrativo.

**Art. 10** – Esta resolución tendrá vigencia desde la fecha de su publicación.

**Art. 11** – De forma.

## CHACO

### **RESOLUCIÓN GENERAL A.T.P. 1.833/15** **Resistencia, 30 de marzo de 2015**

**Provincia del Chaco. Régimen de financiación para obligaciones impositivas provinciales al 31/7/14. Reglamentación de la Ley 7.510. Res. Gral. A.T.P. 1.822/14. Su modificación.**

**Art. 1** – Reemplácese, de acuerdo con las facultades dadas a esta Administración Tributaria por el art. 2 de la Ley 7.510, los arts. 1 y 3 de la Res. Gral. A.T.P. 1.822/14, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“Artículo 1 – Considérense comprendidas en el régimen de financiación, para la regularización de las obligaciones impositivas provinciales, dispuesto por la Ley 7.510, a todas las obligaciones impositivas omitidas por períodos fiscales hasta el 31 de diciembre de 2014, para contribuyentes y/o responsables locales y los encuadrados en el régimen del Convenio Multilateral, incluyendo a las multas por incumplimiento a los deberes formales y/o materiales que se encuentren firmes. El acogimiento podrá formularse hasta el 1 de junio de 2015, inclusive, prorrogándose el vencimiento original en razón de las facultades conferidas por el art. 2 de la Ley 7.510.

Los contribuyentes y/o responsables podrán cancelar las obligaciones tributarias con un pago al contado o a través de un plan de facilidades en hasta cuarenta y ocho cuotas mensuales para contribuyentes directos. En el caso de agentes de retención, percepción y recaudación de

los impuestos sobre los ingresos brutos, adicional diez por ciento (10%) –Ley 3.565– y sellos, hasta un máximo de tres cuotas mensuales”.

“Artículo 3 – Se podrán incorporar al régimen de financiación para la regularización de las obligaciones impositivas provinciales, las obligaciones fiscales que seguidamente se enuncian para las situaciones, por los períodos y con los alcances que para cada caso se indican:

1. Impuesto sobre los ingresos brutos y adicional diez por ciento (10%): deudas por anticipos mensuales o cuando corresponda por declaración jurada anual y por retenciones y/o percepciones, relacionados con períodos fiscales omitidos comprendidos al 31 de diciembre de 2014.
2. Impuesto de sellos: por actos, contratos y operaciones formalizados hasta el 31 de diciembre de 2014, por parte de los contribuyentes directos y de los agentes de recaudación.
3. Fondo para Salud Pública: deudas por períodos fiscales comprendidos hasta el 31 de diciembre de 2014.
4. Impuesto inmobiliario rural: deudas por períodos fiscales comprendidas al 31 de diciembre de 2014.

Asimismo, se encuentran incluidas las obligaciones cuyos vencimientos fueron diferidos por causa de emergencia agropecuaria, habiéndose aportado –de corresponder– la respectiva constancia. En tal situación serán exigibles desde el acogimiento al presente régimen, dando por concluido el diferimiento o prórroga oportunamente aprobada.

5. Planes de facilidades de pago vigentes o caducos, otorgados con anterioridad al presente régimen: por los saldos adeudados por períodos fiscales comprendidos hasta el 31 de diciembre de 2014.
7. (\*) Otras deudas tributarias no especificadas en los incisos precedentes: que comprendan o estén supeditadas a obligaciones, por períodos fiscales hasta el 31 de diciembre de 2014.”

(\*) Numeración textual de la página web de la A.T.P.

**Art. 2** – Estas disposiciones serán aplicables a partir de la fecha de vigencia de la presente resolución.

**Art. 3** – De forma.